

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscripciones tienen derecho además de los aumentos ordinarios a los extraordinarios, excepto los que pongan las listas electorales justificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. *Preios.*—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8049

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Escalas

La Administración civil del Estado estará a cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan a continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id., de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera idem, 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, 2.000.

Idem de tercera idem, 1.500.

BASE 2.ª

Ingreso

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, a la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de Aspirantes, a fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente a conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán a cargo, por lo general, de funcionarios activos ó exfuncionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales

enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numerándolas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar a los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo a los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo a las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones.

BASE 3.ª

Ascensos

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con excepción que luego se indicará respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición al empleo que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso a Jefe de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con la que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación a la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondiendo a este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores a

ellas, ó por no haberlo considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso a Jefe de Administración, y para el tránsito de una a otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso a la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una a la oposición directa, siendo tan solo admitidos a ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta ley.

Nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, a los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reintegro de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse a un examen antes de reintegrarse en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho a ulterior colocación.

BASE 4.ª

Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año a todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El periodo de excedencia voluntaria durará diez años como máximo.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase a esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siendo de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo a la ley de

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 25 del actual en el vapor Antonio Lázaro procedente de Mahón.
Queso, 570 Kgs.

Llegadas el día 23 del mismo en el pallebot Margarita procedente de Barcelona.
Harina 17.000 Kgs.

Llegadas el mismo día en el laud Juanito procedente de Barcelona.
Harina 16.500 Kgs.
Semola 1.560 "

Llegadas el día 26 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Valencia.

Harina 30.000 Kgs.
Arroz 34.740 "
Vino común 1.812 "
Azúcar 2.400 "
Sardinas 500 "

Llegadas el día 27 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina 30.000 Kgs.
Azúcar 3.300 "
Café 2.725 "
Vino común 4.171 "
Cacao 300 "
Aveiñanas 550 "

Palma 27 de Julio de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2251

Junta Provincial de Subsistencias

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 8048 correspondiente al día de ayer, por el presente se hace saber que la partida de los Sres. Alzamora S. A. a que el mismo se refiere, es de treinta toneladas de habas, que se ofrecen al comercio de esta Isla al precio de cuarenta y seis pesetas cincuenta centimos los cien kilos y que pasados cuatro días sin que se reciban peticiones ó reclamaciones se autorizará la exportación.

Palma 27 de Julio de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.º de Enero de 1911 y otras les corresponda ingresar, se considerará á los Gobernadores actuales y ex-Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia ó de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes á su publicación. En cuanto á los Gobernadores actuales y ex-Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará á contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.ª

Separación del servicio

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía ó separación de cualquier funcionario ó auxiliar, publicando su resolución en la *Gaceta* y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros ó por el Ministro del Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decrete la cesantía ó la separación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la ley de 22 de Junio de 1894.

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor
Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos, los premios ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Poseiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia á la oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permítas, licencias é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cooren haberes del mismo será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

Á los funcionarios que al implantarse la ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

BASE 9.ª

Clases pasivas

Los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurrará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos á la mutualidad ó mutualidades que en virtud de esta ley se creen sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestando, tendrán derecho á que por el Estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo á aquellas mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio

mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales Asociaciones ó agrupaciones, contraviendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones

A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

Disposiciones especiales

1.ª Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta ley, los Ministerios á quienes la misma afecta darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente á cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándole en cuanto sea posible las normas que esta ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan ó superpongan dos ó más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo á abreviar los plazos concedidos á los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, á contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la *Gaceta*, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible á las escalas, categorías y clases establecidas en la base 1.ª

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que á sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos pasarán á ocupar, dentro de su categoría puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de Marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho á todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos á

extinguir, con sueldo de 2000 pesetas anuales y derecho á ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto y á los fines del ascenso por oposición entre funcionarios á la categoría de Jefes de Negociado, se computará á dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, á fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará á oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen á ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos á extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas á este personal, las que se fijan como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes sujetas á la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuorpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al cuerpo general de Hacienda ó á los especiales de Abogados del Estado ó de Contabilidad.

2.ª En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por el pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se establecía.

3.ª Se autoriza á los respectivos Ministerios para que, con respecto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.ª El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutaban los Escribientes y auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicio, ó aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Acordado en Consejo de Ministros la concesión a los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y aperturas de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que por los Gobiernos Civiles se publique el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados a los interesados que así lo deseen. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918. —El Director general, Barcelona.

Señores Gobernadores Civiles de las provincias e Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras. (Gaceta 24 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2257

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Pedro Martinez Rosich, A calde del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que a propuesta del Gremio Concertado, sobre vinos y bebidas alcohólicas, han sido nombrados Recaudadores auxiliares D. Rafael Vidal Nicolau, D. Jaime Alomar Bibiloni y D. Isidoro Gomez Garcias, cuyos nombramientos han sido aprobados en sesión del 22 de los corrientes, con arreglo al artículo 18 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Dado en Palma a 26 Julio 1918. —El Alcalde, Pedro Martinez.

Núm. 2203

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1917 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace

público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eulalia del Rio 15 de Julio de 1918. —El Alcalde, José Roig.

Núm. 2228

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1916 y 1917, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento a efectos de reclamación y examen de cualquier vecino por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O., transcurridos los cuales ninguna será admitida.

Bañalbufar 21 de Julio de 1918. —El Alcalde, Antonio Alberti. —El Secretario, Pablo Alberti.

Núm. 2216

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día dieciocho del actual, acordó realizar la siguiente transferencia de créditos de unos Capítulos a otros del vigente presupuesto de gastos:

Del Capítulo 10, Artículo 7.º se transfieren: 1.000 pesetas al Capítulo 6.º, Artículo 2.º

Del Capítulo 10, Artículo 8.º se transfieren: 1 000 pesetas al Capítulo 6.º, Artículo 2.º, y 2 000 pesetas al Capítulo 6.º, Artículo 7.º

Para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, se hace público a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Soller 19 de Julio de 1918. —El Alcalde accidental, Juan Magraner. —Por A. del A. —Amador Canals, Secretario

Núm. 2239

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Los apéndices al amirallamiento para el año 1919 sobre la riqueza rústica y urbana de esta Ciudad, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Manacor 23 Julio de 1918. —El Alcalde, Rafael Fuster. —El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 2240

Formado por la Junta Pericial de esta Ciudad el recuento de la ganadería existente en este término municipal, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaria por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 23 Julio de 1918. —El Al-

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior a la publicación de esta ley.

5.º Las disposiciones que esta ley enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores a los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder a la adaptación y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que solo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias a la Sección Colonial del Ministerio; considerándose a estos efectos ampliado durante el ejercicio actual en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consigna en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.º Los créditos presupuestados para personal de los diferentes Ministerios, a excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual a la que resulte necesaria para satisfacer a los funcionarios civiles los haberes que se asignen a consecuencia de la aplicación de esta ley, a partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.º Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará a las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, a cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.º Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Timo, Sr.: Por análogas razones a las que motivaron la prohibición de exportar el ganado caballar y mular, según Real orden de 16 de corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos, se ha servido disponer que la prohibición de que se trata, se haga extensiva para el ganado asnal desde el día 27 próximo inclusivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general de Aduanas.

calde, Rafael Fuster. —P. A. del A. J. P. —El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 2017

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Estado expresivo de los gastos efectuados por administración en el camino vecinal de las Campaneras al Puerto durante el mes de Junio 1918.

Semana del 1 al 2. —Jornales practicados en el camino vecinal de referencia. — Maestro (jornales) 2; importan 8'00 pesetas; Oficiales (jornales) 3; importan 7'75 pesetas; peones (jornales) 12; importan 19'25 pesetas.

Semana del 2 al 9. —Jornales practicados en el camino vecinal de referencia. — Maestro (jornales) 12; importan 43'00 pesetas; Oficiales (jornales) 17; importan 47'00 pesetas; peones (jornales) 74 1/2 importan 120'87 pesetas.

Semana del 9 al 16. —Jornales practicados en el camino vecinal de referencia. — Maestro (jornales) 11; importan 44'00 pesetas; Oficiales (jornales) 16 importan 44'00 pesetas; peones (jornales) 95; importan 165'00 pesetas.

Somana del 16 al 23. —Jornales practicados en el camino vecinal de referencia. — Maestro (jornales) 8; importan 32'00 pesetas; Oficiales (jornales) 15; importan 42'00 pesetas; peones (jornales) 70 importan 126'50 pesetas.

Semana del 23 al 30. —Jornales practicados en el camino vecinal de referencia. — Maestro (jornales) 8; importan 32'00 pesetas; Oficiales (ornales) 9; importan 25'00 pestas; peones (jornales) 60; importan 105'75 pesetas.

Nota: Han suministrado materiales: Bruno Calafat Canals, 4 kilogramos pólvora 10'00 pesetas; 2 rollos mecha 2'00 id.; 6 espuestas 3'60 id.; Cuenta herreria 7'50 id. —Suma.—23'10 id.

Valldemosa 2 Julio 1918. —El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 2236

DELEGACION DE HACIENDA DE BALKARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1917 A 1918

Anuncio. — Cuartas subastas de aprovechamientos forestales. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las terceras subastas de piedra y caza de los montes que se indican en el estado que va a continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el regimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebren cuartas subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos el día, a las horas y bajo el tipo de tasación que se indica en el mencionado estado. Los condiciones que regirán, son las publicadas en el anuncio de las primeras y segundas subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 7941 de fecha 17 de Noviembre último. Dicho anuncio lo tendrán en cuenta los Alcaldes y la Guardia civil para su cumplimiento en la parte que los corresponda.

Palma 23 de Julio de 1918. —El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

ESTADO QUE SE CITA. — Cuartas subastas de aprovechamientos forestales que se celebrarán a los diez días contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Table with 5 columns: PUEBLOS, MONTES, APROVECHAMIENTOS, PLAZO DEL DISFRUTE, Tasación - Pesetas, Horas en que han de celebrarse las subastas. Rows include Selva Escorca, Comuna de Caimari, Ca S'Amijé, Id., Manut., Id., B.nifaldó.

Palma a 23 de Julio de 1918. —El Ayudante, José Sancho.

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

En virtud de providencia del día diez y nueve del actual, recaída en autos de juicio ejecutivo seguido por D. José Mas Cruzet contra Antonia Capó y Capó, se saca a pública subasta, por término de veinte días la finca embargada en dichos autos, como propia de la demandada, consistente en un solar ó finca urbana situada en el término municipal de La Puebla, que mide nueve metros setenta centímetros de ancho, por veinte y ocho metros de fondo, y linda por Norte y Este con tierra de herederos de Rafael Isern (Mifó), por Sur con otra porción de dicha finca de Antonio Capó y por Oeste con camino dels Melins d'Aigo; en cuyo solar existe una casa de reciente construcción; y está justipreciada la descrita finca en mil quinientas pesetas.

Para el remate de la misma, queda señalado el día veintidós de Agosto próximo venidero a las once, en la sala de audiencias de este Juzgado, y las condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta son las siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor justipreciado de dicha finca, que se devolverá luego de efectuado el remate a los que no lo obtengan a su favor; la del que lo obtenga quedará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el mencionado depósito.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Todos los gravámenes ó cargas anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desinmarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Todos los gastos de la escritura pública de traspaso y los del remate serán de cargo del rematante.

Dado en Inca a veinte de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí, Miguel Sampol.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA

Cédula de requerimiento.—En los autos juicio de menor cuantía hoy procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por el procurador habilitado D. Narciso Puget en nombre de Juan Ramon Planells, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de San Miguel contra Juan Planells Roig, casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, en rebeldía, sobre pago de cantidad, se ha acordado requerir á dicho demandado para que dentro de seis días presente en la Secretaría del que suscriba los títulos de propiedad de la finca embargada en dichos autos denominada Can Petit de Cas Planells, sita en la expresada parroquia de San Miguel. Y á fin de que sirva de requerimiento en forma al demandado Juan Planells Roig ausente en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Ibiza á diez y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Vicente Juan.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio ejecutivo sobre pago de cantidad seguidos por D. Ber-

nardo Marqués Alemany contra los herederos desconocidos de D.ª Gerónima Pujol y Barceló, se ha practicado la liquidación que es como sigue:

Liquidación que practica el infrascrito Secretario del capital, intereses y costas que acredita el actor en virtud de estos autos.

Table with columns for Pesetas, Capital (1000'00), Intereses del mismo al tipo convenido del cinco por ciento anual, devengados desde tres de Julio de 1913 á esta fecha (251'39), COSTAS, Al letrado D. José Socias s/n (152'50), Al infrascrito Secretario (149'50), Al Procurador D. Jaime Fol por sus derechos y agencias (171'00), Al mismo por adelantos en la póliza, reparo general, derechos Registrador é inserciones en el BOLETIN OFICIAL y ejemplares del mismo de los folios 19, 27 y 46 (55'65), Al perito D. José Alomar (70'00), A los alguaciles (23'00), Total (1873'04)

Esta es la liquidación que he formado y firmo salvo error ó omisión en Palma á veinte de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Sebastián Gazá.

En providencia de esta fecha queda mandado que la vista que de dicha liquidación se confirió por tercero día á cada una de las partes, siga con los ejecutados herederos desconocidos de doña Gerónima Pujol y Barceló notificándoles la misma por cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia dada su rebeldía; lo que verifico mediante la presente en Palma á veinte y tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—P. El Srío. Sr. Gazá, Gregorio Jaime, Oficial.

SUBASTA

El día diez y siete de Agosto de 1918, de diez á once, se procederá á la venta en pública subasta y en el local de la Notaría de Don Antonio Rosselló en la ciudad de Inca, calle del Angel número 7, de un crédito hipotecario de capital de tres mil pesetas que por plazo de seis años facilitó Bartolomé Amengual Tous, vecino de Santa Margarita con interés al cinco y medio por ciento á los consortes Francisco Pastor Ribot y Catalina Capó March, cuyo crédito subhipotecó el Bartolomé Amengual Tous á favor de Jorge Truyol Llompart, á cuya instancia se efectúa la subasta de acuerdo con las facultades que le concedió el deudor en escritura de 2 de Enero de 1917, ante el Notario Sr. Rosselló citado, en cuya Notaría se hallan de manifiesto los títulos y el pliego de condiciones para la subasta referida.

Inca 23 de Julio de 1918.—Por Jorge Truyol.—Antonio Rosselló.

ESCUADRON CAZADORES DE MENORCA NÚM.º 2

Debiéndose vender en pública subasta un caballo de desecho del 5.º Depósito de caballos Sementales agregado á este Cuerpo según orden de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, se hace público por el presente anuncio para que los que deseen puedan tomar parte en dicha subasta la cual se verificará en el cuartel que ocupa este Escuadrón el día 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Mahón 24 de Julio de 1918.—El Comandante Mayor, Luis Vazquez.

ESCUELA PROFESIONAL

DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA De conformidad con las disposiciones vigentes quedará abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el 1.º al 31 de

Agosto, como plazo improrrogable, en sus días lectivos, de 10 á 12 de la mañana, la matrícula de enseñanza no oficial para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Septiembre próximo en las asignaturas de la carrera mercantil, á cuyo efecto habrán de atenderse á las siguientes instrucciones:

1.ª Los alumnos que hayan de matricularse en las asignaturas de los períodos Preparatorio y Elemental satisfarán doce pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 pesetas en metálico y tantos timbres móviles de 0'10 más uno para el resguardo de matrícula.

2.ª Los del período Superior satisfarán 17'50 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico y los timbres móviles correspondientes.

3.ª Las solicitudes de matrícula se extenderán en los impresos que al efecto se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, reintegrándose con una póliza de una peseta.

4.ª Los alumnos no conocidos en el Establecimiento identificarán su persona mediante la firma de dos testigos, los mayores de catorce años deberán presentar la cédula personal, y además un certificado de estar vacunado ó revacunado.

INGRESO

Los exámenes de Ingreso que han de verificarse en el mes de Septiembre deberán solicitarse del Ilmo. Sr. Director del Establecimiento durante el mes de Agosto teniendo en cuenta las siguientes reglas.

1.ª La instancia será escrita de puño y letra del aspirante, en los impresos que se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, debiendo acompañar certificado de nacimiento del Registro civil, sin legalizar, y legalizada si pertenece á cualquiera otra de España para justificar con ella la edad de diez años cumplidos antes del año académico en que hayan de cursar las asignaturas del período Preparatorio, y además una certificación facultativa de hallarse vacunado ó revacunado.

2.ª Los derechos que habrán de abonarse son cinco pesetas en papel de pagos al Estado y 2 pesetas 50 céntimos en metálico, debiendo reintegrar la instancia con una póliza de una peseta y acompañar un timbre móvil de diez céntimos.

Palma de Mallorca, 22 de Julio de 1918.—El Secretario, V. Tejada.—Visto Bueno.—El Director, Gregorio Crespo.

EMPRESA RECAUDATORIA del Contingente provincial

Cumpliendo lo prevenido en el caso 3.º de la condición 16 de las publicadas, en el BOLETIN OFICIAL n.º 7627 correspondiente al 16 de Noviembre de 1915, esta Empresa pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que el 1.º de Agosto próximo empieza el período de recaudación voluntaria de la cuota provincial del tercer trimestre del corriente año.

El pago de la misma debe verificarse en la Caja de la Excelentísima Diputación provincial en los días laborables del expresado mes desde las 10 á las 13 horas.

Palma 26 Julio de 1918.—El Concesionario, José Balaguer.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación

Matrícula de Costitx

Table with columns for Pesetas, TARIFA 1.ª, Amengual Campaner Juan, Abacería, P. Virgen 7 (28'48), Arrom Riutort Antonio, idem, C Mayor 3 (28'48), Bestard Nicolau Gabriel, id., P. Mayor 25 (28'48), Munar Munar Bartolomé, id., C Padron 12 (28'48), Ramis Llompart Juan, idem, C. Paz 6 (28'48)

Table with columns for Pesetas, Riutort Campaner Rafael, id., C. Portillo 11 (28'48), Garcias Ferragut Domingo, Café Económico, C. Paz (22'77), Horrach Ferragut Rafael, id., P. Mayor 4 (22'77), Riutart Llabrés Antonio, idem, P. Mayor 1 (22'77), Vallespir Garcias Antonio, id., C. Padron 2 (22'77), Vallespir Munar Antonio, id., C. Sol 1 (22'77)

TARIFA 2.ª

Table with columns for Pesetas, Vallespir Quetglas Pedro, Diligencia, C. Paz 46 (22'78)

TARIFA 3.ª

Table with columns for Pesetas, Arrom Hermanos, Fábrica de conservas, Victoria 9 (269'00)

TARIFA 4.ª

Table with columns for Pesetas, Arrom Munar Pedro, Carpintero, P. Mayor 18 (19'98), Bestard Nicolau Gabriel, Herrero, C. Bincon (19'98)

Table with columns for Pesetas, Vallespir Quetglas Pedro, Hornero, C. Paz 40 (19'98), Munar Munar Julian, Zapatero, C. Mayor 2 (19'98)

TARIFA 5.ª

Table with columns for Pesetas, Arrom Nicolau Antonio, Hornero por retribución, Partido 18 (8'56)

Table with columns for Pesetas, Total general de las tarifas (664'87)

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Table with columns for Pesetas, Costitx á 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.